CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 4 de mayo de 2023. informando que el traslado de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante y por la parte demandada en contra del proveído del 8 de marzo de 2023, venció el 14 de abril de 2023. La parte demandada allegó escrito. Provea.

Igualmente se informa que el auto adiado 8 de marzo de 2023, se encuentra debidamente publicado.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Rechaza nulidad Repone para revocar Da tramite excepción de prescripción
Clase De Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO CC 24.482.752
Demandado:	GEMAY RAMOS CC 7.543.308.
Radicado:	630014003007-2021-00414-00

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante la presente providencia a decidir la nulidad planteada por la parte demandada y los recursos de reposición interpuestos por ambas partes en contra del auto fechado 8 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. *En la actualidad la publicidad de los estados debe sujetarse a las previsiones del artículo 9 de la ley 2213 en los siguientes términos:*

"***ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO*** *Y TRASLADOS.* ***Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,*** *y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados *y traslados* ***virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (negrillas, subrayas y resaltado a color de la abogada)***

Respecto al deber de notificación por estado virtual de las providencias que se expiden en los despachos judiciales la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia vertida en las sentencias STC5158-2020, STC557-2021, STC2844-2021 y STC4170-2021, entre otras, nos enseña:

"*…Para la Corte, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado el traslado para sustentar la alzada,* ***en el sistema de gestión judicial-consulta de procesos- o al correo electrónico de la demandante o de su apoderado****,* ***pues, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto,*** *esto es,* ***mediante estado electrónico*** *conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020*

.

En ese sentido, esta Sala ha precisado:

"*(…) Del citado canon es* ***irrebatible*** *que para formalizar la* ***«notificación por estado»*** *de las disposiciones judiciales* ***no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos»****,* ***amen que se exige solamente****, como ya se dijo,* ***hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional"****.*

"*Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida,* ***toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación»,*** *y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición"*

.

"*Agréguese a ello que* ***librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal,*** *pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (…)"* ***(Negrillas, cursivas, subrayas y resaltado a color de la abogada)***

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, y PCSJA21-11840 ha sido reiterativo que los estados electrónicos de los despachos judiciales deben ser publicados en la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, para tales fines administrativos con efectos procesales, se han habilitado para todas y cada una de las cedulas judiciales un Micro Sitio Web albergado en la página oficial de la Rama Judicial, a través del cual debe darse cumplimiento a las notificaciones de las actuaciones judiciales con efectos procesales.

Así las cosas, el sitio web oficial de la rama judicial es:
https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio

El micro sitio web del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, albergado en la página web de la Rama Judicial, a través del cual debe esta cedula judicial cumplir con las notificaciones, traslados y avisos con efectos judiciales es:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia

Asimismo, una vez se ingresa al micro sitio web del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, se puede observar que es allí donde en efecto esa judicatura cumple con las normas de orden público en materia de publicidad de las actividades judiciales con efectos procesales para los usuarios que fungen como partes en los diferentes procesos que instruye esta cedula judicial, permitiendo por ejemplo visualizar los estados: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civilmunicipal-de-armenia/120 , los traslados: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/121 , entre otros actos procesales.

***2.** La representación jurídica del demandado GEMAY RAMOS, ha estado pendiente de los estados electrónicos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en su micro sitio web albergado en la página oficial de la Rama Judicial, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las cargas administrativas con efectos procesales, teniéndose que entre el **8 de marzo de 2022 y el 14 de marzo de 2023, NO** se ha dado publicidad a la providencia de fecha **8 DE MARZO DE 2023** bajo los parámetros exigidos en el **artículo 9 de la ley 2213 de 2022**, en concordancia con el **artículo 295 del Código General del Proceso** y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual se solicita su publicidad con efectos procesales para poder agotar los recursos de ley a que haya lugar en caso de que haya discrepancia jurídica frente a la motivación y determinaciones del despacho, garantizando el derecho fundamental al debido proceso que resguarda al demandado GEMAY RAMOS.*

*Así las cosas, ambas partes se encuentran debidamente enteradas bajo las formalidades de la ley procesal de la existencia y ritualidad del proceso con radicado **2021-00414-00**, no hallándose configurada causal alguna que provoque excepción a la notificación formal de la citada providencia, por lo tanto, el citado auto del **8 de marzo de 2023** no podrá surtir efecto alguno mientras permanezca sin ser publicitada en los estados electrónicos del despacho **(Art. 289 CGP)**.*

Lo anterior, con soporte en las pruebas recolectadas y extraídas del sitio web oficial de la Rama Judicial y del Micro Sitio Web del Juzgado Séptimo Civil Municipal de

Armenia que se enlistan en el acápite de pruebas y que se adjuntan así mismo al presente memorial incidental.

3. *Conforme lo anterior, se encuentra configurada causal de nulidad en los términos del inciso final del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, que reza:*

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. ***El proceso es nulo,*** *en todo o* ***en parte,*** *solamente en los siguientes casos:*
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación *del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código…"*

Por lo tanto, teniéndose que la providencia del 8 de marzo de 2023 proferida por el despacho judicial ***no*** *ha sido notificada en legal forma, esto es, en los estados electrónicos, se solicita respetuosamente al despacho judicial se supere esta anomalía ordenando la publicación de la citada providencia a través del canal oficial institucional con efectos procesales, con el propósito de esta defensa técnica pueda:* ***i)*** *conocer el contenido de la providencia y,* ***ii)*** *tener la posibilidad de agotar los recursos de ley a que haya lugar en caso de discrepancia jurídica relacionada con la motivación y determinaciones que se hayan dispuesto por la célula judicial.*

4. *Lo planteado y solicitado es jurídicamente posible porque la judicatura tiene la poderosa herramienta del CONTROL DE LEGALIDAD como garantía al derecho fundamental al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia, reglado en el código general del proceso en los* ***artículos 42 numerales 2, 4, 5 y 12; Art. 132; Art. 133 numeral 8, y 137*** *que disponen:*

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ*. Son deberes del juez:*
(…)
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
4. Emplear los ***poderes*** *que este código le concede en materia de* ***pruebas de oficio*** *para* ***verificar los hechos alegados por las partes.***
5. ***Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,*** *integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
(…)
12. ***Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso…"*** *(negrillas y subrayas de la abogada).*

"***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. *Cuando* ***no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*** *al Ministerio Público o* ***a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ***el defecto se corregirá practicando la notificación omitida****, pero* ***será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia****, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.****"***

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* ***En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.*** *Cuando se originen en las* ***causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.***

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. ***(negrillas, subrayas y resaltos de color de la abogada).***

5. *Que el centro de servicios judiciales el día 9 de marzo de 2023 remitió al correo electrónico de la representación jurídica del señor GEMAY RAMOS, el oficio número 301 mediante el cual se transcribió lo que al parecer sería el numeral décimo de la parte resolutiva del citado auto del 8 de marzo de 2023, que* ***no*** *se ha publicitado en estados electrónicos, en los siguientes términos:*

"*Me permito comunicarle que este Despacho actuando dentro del Proceso VERBAL REIVENDICATORIO instaurado por* ***MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO CC 24.482.752*** *en contra de* ***GEMAY RAMOS CC 7.543.308.,*** *mediante Auto del 8 de marzo de 2023, ORDENO:*

"***DÉCIMO: ORDENAR*** *la inscripción de la presente demanda en el certificado correspondiente al establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL IMANCITO con número de matrícula 28649 de la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad de MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO con CC Nro 24.482.752.*

Por el Centro de Servicios Judiciales Líbrese el oficio correspondiente y Remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada para su diligenciamiento."

Así las cosas, con la orden de publicidad del multicitado auto del 8 de marzo de 2023, la representación jurídica del señor GEMAY RAMOS, iterando, podrá:

i) *conocer el contenido de la providencia y,*
ii) *tener la posibilidad de agotar los recursos de ley a que haya lugar en caso de discrepancia jurídica relacionada con la motivación y determinaciones que se hayan dispuesto por la célula judicial.*
Se itera que, a la fecha de presentación de este incidente de nulidad, la citada providencia del 8 de marzo de 2023, no se ha notificado en estados electrónicos del despacho judicial.
Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, la representación judicial del demandado GEMAY RAMOS, solicita de forma respetuosa y considerada,

que se atiendan las siguientes,

PRETENSIONES

1. Que se ordene la notificación en estados electrónicos el auto de fecha 8 de marzo de 2023.
2. Que como consecuencia lo anterior, se ordene que los términos procesales para efectos de recursos ordinarios, correrán a partir de la notificación que se haga por estado de la citada providencia (Art. 289 CGP).

PRUEBAS

1. Página del micro sitio web de Publicación de Estados Electrónicos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, guardada en formato pdf del mes de marzo de 2023

2. El Estado 041 del 9 de marzo de 2023 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, subido al micro sitio web del despacho.

3. Consulta de Procesos descargada de la Página Web de la Rama Judicial en la que se advierte anotación de expedición del auto de fecha 8 de marzo de 2023 que es objeto de la presente alzada de nulidad. De igual manera se deja constancia que la consulta de procesos no tiene vinculación alguna con el micro sitio web del despacho y tampoco se puede descargar la providencia en discusión para advertir su contenido.

4. Comunicación electrónica del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia del 9 de marzo de 2023 que adjunta oficio número 301 comunicando inscripción de demanda reivindicatoria.

Al respecto debe precisarse que conforme lo informado en la constancia secretarial que antecede y como las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, es decir, deben estar contenidas en el artículo 133 del CGP, así:

1. *"Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

La nulidad invocada se plantea por la indebida notificación por estado del auto calendado 8 de marzo de 2023, al no haberse publicado la decisión, esta irregularidad no se encuentra contemplada en el artículo 133 del C.G.P. como causal de nulidad y la misma fue subsanada con la publicación de la correspondiente providencia, contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición oportunamente, del cual se corrió traslado, y se decidirá en esta providencia.

Así mismo, revisado el presente trámite verbal, se encuentra lo siguiente:

- La notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado se surtió conforme a la ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos al correo electrónico.

- El término para contestar la demanda de veinte (20) días venció el 17 de agosto de 2022; dentro de dicho término se allegó escrito proponiendo de excepciones de fondo

- El traslado de las excepciones se efectúo conforme al artículo 110, por el término de cinco (05) días, por disposición del artículo 370 del C.G.P., que reglamenta el trámite del proceso verbal, venciendo el 24 de agosto de 2022; oportunamente se allegó escrito descorriendo el traslado

De lo anterior se concluye que lo actuado, hasta ese trámite procesal, no tiene ningún vicio o irregularidad que la pueda invalidar.

Al respecto la Jurisprudencia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"[1]Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.*
>
> *Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:*
>
> > *"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)…"[2]*
>
> *También la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema:*
>
> > *"… Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "**corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional**, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas*

[1] Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia, providencia del 17 de octubre de 2019, MP Dra- Claudia María Arcila Ríos). Expediente 66170-31-03-001-2016-00092-01

[2] Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente11001-31-03-006-2008-00353 01

normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, ***la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador****, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso"[3]. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte[4]. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no[5], así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal[6]; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales[7] y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia[8] y para la realización de la justicia[9] y la igualdad materiales[10]…"[11]*

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso y el 29 de la Constitución Nacional; también se ocupa de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad."

---

[3] Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

[4] "Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador": Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

[5] "(…) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse": Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

[6] "El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos": Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

[7] Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

[8] El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

[9] Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

[10] "(…) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas

[11] Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016

De acuerdo con lo anterior, **habrá de rechazase de plano la nulidad planteada** de conformidad con el artículo 135 del CGP el cual manda a rechazar de plano la solicitud de nulidad fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 *ibídem*.

Resuelto lo anterior, procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por ambas partes en contra del auto del 8 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

> *"A través del auto que ahora es objeto de recurso, el despacho ejerció control de Legalidad contemplada dentro del artículo 132 del C. General del Proceso, y en virtud del mismo, procedió a admitir la que denominó "demandada de reconvención", la cual, desde ahora, respetuosamente me permito manifestar no ha sido presentada dentro de las presentes diligencias, al tenor de las reglas que para tal efecto se encuentran previstas en la codificación adjetiva.*
>
> *Por lo anteriormente dicho, el suscrito apoderado, de manera respetuosa disiente de la determinación tomada por el despacho, y como fundamento en ello, me permito exponer los siguientes argumentos:*
>
> *1.- El artículo 2513 del C. Civil Colombiano adicionado por la ley 791 de 2022 en su inciso segundo prevé que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva,* ***podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción*** *(….) ". (Resaltado ajeno al texto original). Tal y como fue considerado por el despacho al resaltarlo en el párrafo cuarto de la parte considerativa del auto recurrido, sin embargo, como puede leerse dentro del escrito de contestación la parte demandada formuló como mecanismo de defensa la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio,* ***pero como EXCEPCIÓN no como ACCIÓN,*** *toda vez que allí claramente se puede leer "****EXCEPCIÓN DE MÉRITO."***
>
> *2.- Dentro de la providencia recurrida, el despacho hace alusión a una demandada de reconvención, la cual como se acaba de mencionar no ha sido presentada por la parte demandada, arguyendo que se encuentran reunidos todos los requisitos que regula el artículo 82 y 371 del C. General del Proceso, lo que en realidad no es cierto por las siguientes razones:*
>
> *Prevé el artículo 82 del estatuto adjetivo civil los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, sin embargo, dentro de las líneas plasmadas dentro de la contestación de la demanda brillan por su ausencia los requisitos mínimos regulados en los numerales 8 y 9, que a saber son: 8. Los fundamentos de derecho, 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, con lo anterior no es cierto entonces que la supuesta demanda de reconvención reúna los requisitos mínimos del artículo 82 del C.G.P.*
> *A su turno, el artículo 371 del C. General del Proceso, establece la oportunidad y trámite que debe tener la demanda de reconvención, pero en ninguno de sus apartes prevé la posibilidad que la misma pueda ser formulada dentro del mismo*

escrito de contestación de la demanda, puesto que, como bien es sabido, la demanda de reconvención o contra demanda debe reunir los mismos requisitos que la demanda principal para que a esta pueda darse el trámite que legamente corresponde, y no uno diferente como el que sucede en el presente caso.

En consecuencia, la demanda de reconvención, siendo una nueva demanda que debe formularse ***durante*** *el término de traslado de la demanda principal, debe constar en escrito separado, exigencia que brilla por su ausencia en el presente asunto.*

- *No puede perderse de vista el contenido del artículo 96 del C. General del P., el cual regula todo lo concerniente a la contestación de la demanda, sin que dentro de dicha norma, el legislador haya contemplado la posibilidad de formular dentro de dicha oportunidad algún tipo de pretensión, como lo hace la parte demandada, pues nótese como en los títulos que aquel denominó como PRETENSIONES PRINCIPALES, y como PRETENSIONES solicita DECLARACIONES, lo que claramente está al margen del marco legal procesal, por cuanto, repito, el legislador no reguló dentro del artículo 96 del C.G.P., que con la contestación de la demanda se pueda solicitar al Juez de conocimiento, en este caso, la declaratoria de alguna especie de derecho contenido en normas sustanciales.*
- *Se incurre en un grave error por parte del despacho al darle trámite a la excepción de fondo denominada: "SEGUNDA Y SUBSIDIARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Artículo 2513 del código civil (modificado por el artículo 2 de la ley 791 de 2022) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPRAVENTA EL IMANCITO CON MATRÍCULA MERCANTIL 28649), como si fuera una demanda de reconvención, cuando la misma, en primer lugar, no reúne, como ya se mencionó, los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., yerro en va en contravía del postulado contenido en el artículo 13 del estatuto adjetivo civil, resumido en que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no* ***pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa por la ley y****, en segundo lugar, al desconocer la intención expresa y exacta indicada por la parte demandada al contestar la demanda quien con suficiente claridad tituló la defensa bajo el epígrafe* ***"EXCEPCIÓN DE MÉRITO" y no DEMANDA DE*** *RECONVENCIÓN, como lo ha asumido el despacho, pese a la denominación indicada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.*
- *Dentro de las líneas contenidas en la contestación de la demanda, a través de las cuales se sustenta o se exponen los argumentos con los cuales se pretende demostrar la excepción invocada, en ningún momento se lee que la intención de la parte demandada fuera la de formular una demanda de reconvención, por el contrario, claramente la parte demandada en su medio de defensa deja notar que su verdadera intención era INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO y no de otra forma, es decir,* ***por vía de excepción y no por vía de acción****, pues obsérvese como inclusive al momento de solicitarse las pruebas con las cuales se pretende demostrar las excepciones invocadas, la parte demandada indica lo siguiente: "(…) PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER PARA DEMOSTRAR LAS* ***EXCEPCIONES*** *(…)", con lo cual se consolida la tesis de que el mecanismo utilizado es el de la excepción de mérito y no el de la acción.*
- *Igual suerte tiene el escrito a través del cual se formuló la solicitud de nulidad, cuando al sustentarse uno de los argumentos que fundamentaban la petición, la parte demandada manifiesta lo siguiente: "(…) Lo anterior, no sólo por esa básica y poderosa razón, sino también porque al no agotar las actuaciones procesales previas que deben ser atendidas como consecuencia de las* ***excepciones de mérito formuladas*** *en el acto de* ***contestación de la demanda,***

en especial la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, *(…)", o al manifestarse lo siguiente: "(…)*

Adicional a lo expuesto, también se alega la presente alzada de nulidad porque en el acto de ***contestación de la demanda se formularon DOS EXCEPCIONES DE MÉRITO*** *(…)", nuevamente la parte demandada exterioriza sin lugar a dudas que el medio de defensa formulado como segundo y subsidiario* ***lo hace por vía de excepción y no por vía de acción****, dando un trámite equivocado a dicho medio de defensa cuando el mismo se toma por parte del despacho como una demanda de reconvención sin serlo y, sin reunir los requisitos contemplados dentro del artículo 82 del C.G.P.*

 Dentro del Código General del Proceso no se vislumbra ninguna norma que permita que dentro del mismo escrito de contestación de la demanda pueda formularse la demanda de reconvención o contra demanda. Lo anterior tiene sentido por cuando al ser la reconvención una demanda que se tramita dentro del mismo proceso, esta debe contener los mismos requisitos mínimos de toda acción de esa naturaleza, por cuanto esta se rige por las mismas exigencias previstas para la principal, como, por ejemplo, la de ser inadmitida, rechazada o admitida, desistida, terminada por desistimiento tácito, entre otras.

 No puede el despacho dar un trámite distinto al señalado por la ley para las excepciones de mérito, entendiendo, pese a la claridad del escrito de contestación de la demanda que dio nombre a los ataques contra la pretensión bajo el epígrafe de: EXCEPCIONES DE MÉRITO, se trata de una demanda de reconvención, que nunca fue formulada por la parte demandada y menos anunciada por parte alguna, máxime que como se ha dicho en párrafos anteriores, de la lectura tanto de la contestación de la demanda como del escrito de nulidad, se exterioriza sin dubitación alguna una clara e inequívoca manifestación que la parte demandada lo que hizo fue formular la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ***por vía de EXCEPCIÓN y no como ACCIÓN.***

 El procedimiento que se le debe dar al presente trámite es el previsto en la ley procesal civil, la cual, en relación con el trámite de las excepciones de mérito se encuentra consagrado en el 370 del C. General del Proceso, para los procesos verbales como el que en el presente caso nos ocupa, pues pese a que en el encabezado de algunas providencias se ha mencionado como verbal sumario, lo cierto es que es un trámite verbal, a tal punto que el término que se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda fue de veinte (20) días para que la parte demandada ejerciera el derecho de defensa.

 Dar un trámite diferente al previsto en la ley procesal al escrito de contestación de la demanda, vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandante, entre otras razones, por cuanto el parágrafo 1°., del artículo 375 del c. General del Proceso, regula el trámite a seguir y los requisitos que debe cumplir el demandado cuando alega la prescripción adquisitiva por vía de excepción, en los términos siguientes:

*"****PARÁGRAFO 1o.*** *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."*

Nótese su señoría que la disposición transcrita trae una particular exigencia y efecto jurídico en caso de no ser cumplida por la parte demandada, como en efecto ocurrió en el presente caso y es de lo que en sentir del suscrito se duele el

demandado y es, que ***al alegarse la prescripción adquisitiva por vía de excepción, correspondía a aquel dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del C. G. del P, lo cual brilla por su ausencia, además, que si no aportaba con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no cumplía, como en efecto NO LO HIZO, con lo dispuesto en los numerales 6º (emplazamientos) y 7º (fijación de la valla), el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la prescripción.***

Este particular efecto señora Juez, debe aplicarse en el presente caso, por cuanto como se ha insistido, i.- el demandado nunca alegó la prescripción adquisitiva por vía de acción, es decir, mediante demanda de reconvención, como equivocadamente se ha interpretado por el despacho, ii.- el demandado dio cabal cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, a las exigencias previstas en el parágrafo 1°., del artículo 375 del C. G. del P., entre ellas, aportar el certificado allí mencionado y acreditar la fijación de la valla, para lo cual no tenía que esperar orden alguna por parte del despacho, pues la norma lo instituyó como una carga procesal y estableció el término legal para cumplirla. Fundado en lo anterior, el trámite debe proseguir, con las consecuencias que tales omisiones deben sufrir la parte demandada que no son otras que, no poderse declarar en la sentencia la pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito elevar al despacho las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR *para* ***REPONER*** *los numerales* ***PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO*** *del auto de fecha 08 de marzo de 2023, notificado a través de estado electrónico el día 09 del mismo mes y año, y en su lugar disponer que dentro del presente proceso no se ha presentado demandada de reconvención alguna a la cual deba darse el trámite asignado en el Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *En caso de no revocarse la decisión para reponerse, ruego al despacho conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación en caso de ser procedente, ante el Juzgado Civil del Circuito –reparto- de Armenia, Q".*

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

"1. *Esta defensa técnica, no se pronunciará frente a las peticiones 1 y 2 del memorial de alzada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023 publicado en estado electrónico del 16 de marzo de 2023, presentado por la parte demandante a través de su apoderado, en la medida que se considera que tienen el mismo propósito del demandado GEMAY RAMOS a través de su representación jurídica, esto es, derruir los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia del juzgado en primera instancia que dieron lugar a las ordenes contenidas allí, amén de los recursos ordinarios que, nuestro código adjetivo ha consagrado para estos fines legales.*

2. *La defensa técnica del señor GEMAY RAMOS, respetuosamente, cuestionará el argumento que expone el apoderado de la parte demandante, en la parte considerativa de su alzada, en una de las viñetas, específicamente la que se trascribe a continuación:*

"Dar un trámite diferente al previsto en la ley procesal al escrito de contestación de la demanda, vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandante, entre otras razones, por cuanto el parágrafo 1°., del artículo 375 del c. General del Proceso, regula el trámite a seguir y los requisitos que debe cumplir el demandado cuando alega la prescripción adquisitiva por vía de excepción, en los términos siguientes:
"PARÁGRAFO 1o. *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."*

Nótese su señoría que la disposición transcrita trae una particular exigencia y efecto jurídico en caso de no ser cumplida por la parte demandada, como en efecto ocurrió en el presente caso y es de lo que en sentir del suscrito se duele el demandado y es, que ***al alegarse la prescripción adquisitiva por vía de excepción, correspondía a aquel dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del C. G. del P, lo cual brilla por su ausencia, además, que si no aportaba con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no cumplía, como en efecto NO LO HIZO, con lo dispuesto en los numerales 6º (emplazamientos) y 7º (fijación de la valla), el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la prescripción.***
Este particular efecto señora Juez, debe aplicarse en el presente caso, por cuanto como se ha insistido, i.- el demandado nunca alegó la prescripción adquisitiva por vía de acción, es decir, mediante demanda de reconvención, como equivocadamente se ha interpretado por el despacho, ii.- el demandado dio cabal cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, a las exigencias previstas en el parágrafo 1°., del artículo 375 del C. G. del P., entre ellas, aportar el certificado allí mencionado y acreditar la fijación de la valla, para lo cual no tenía que esperar orden alguna por parte del despacho, pues la norma lo instituyó como una carga procesal y estableció el término legal para cumplirla. Fundado en lo anterior, el trámite debe proseguir, con las consecuencias que tales omisiones deben sufrir la parte demandada que no son otras que, no poderse declarar en la sentencia la pertenencia.
Lo anterior, por considerar respetuosamente que las razones expuestas carecen de lógica jurídico procesal en la medida que se trata de una interpretación aislada de la norma y no sistémica con el ordenamiento legal incorporado en el código general del proceso, como vendrá a exponerse en el acápite siguiente.

II. ARGUMENTOS FRENTE A LA PARTE CONSIDERATIVA QUE SE CUESTIONA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. *La contestación de la demanda se encuentra regulada en el artículo 96 del C.G.P., norma que establece que este acto procesal debe cumplir con los requisitos formales allí establecidos.*
2. *En caso de que la judicatura encuentre que, la contestación de la demanda no cumple con alguno de los requisitos formales del artículo 96 del*

Código General del Proceso, deberá expedir pronunciamiento mediante auto en el que inadmita el acto procesal y conceder el término de 5 días para subsanar los defectos que considere deban ser superados.
Lo anterior, dando aplicación al principio de analogía consagrado en el artículo 12 del código general del proceso, considerando que, el inciso 2 del artículo 97 en concordancia con el inciso 4 del artículo 90 del mismo compendio procesal, prevén un término de 5 días para requerir a las partes con el propósito de subsana defectos formales de la demanda y su contestación. En el mismo sentido, también podrá hacerse un análisis análogo trayendo a colación el numeral 1 del artículo 101, el inciso 3 del artículo 371 y el inciso final del artículo 391 del citado código adjetivo, que permiten inferir, que en todo caso deberá concederse un término de 5 días para subsanar falencias en la formulación y presentación de demandas, y en gracia de igualdad procesal y constitucional en la contestación de la demanda, so pena de incurrirse en defecto procedimental absoluto.
De esta manera, el proceder procesal que se argumenta, garantizará por parte de la judicatura, el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 y el articulo 4 del código general del proceso, así como el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho de contradicción y defensa.

***3.** En caso de que, la judicatura encuentre que, la contestación de la demanda: **i)** se haya realizado de forma extemporánea o; **ii)** no se haya subsanado dentro del término legal anunciado; tendrá que emitir un auto rechazando el acto procesal, el cual es objeto de recursos de reposición y apelación en los términos consagrados en los artículos 318 y 321 # 1 del código general del proceso.*
***4.** El numeral 3 del artículo 96 del CGP, posibilita al demandado formular excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante y, el artículo 2513 del código civil modificado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 375 del código general del proceso, prevén la posibilidad jurídica de proponer la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción.*

En relación con esta posibilidad jurídica, el Dr. Jorge Parra Benítez en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL (Segunda Edición, año 2021, Editorial Temis)" nos enseña:

"Como se sabe, desde la ley 791 de 2002, la prescripción adquisitiva de dominio puede alegarse como excepción, sin necesidad de promover reconvención"
El Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 2 (Séptima Edición, año 2020, Editorial Esaju)" nos ilustra así:
"Por último, conviene mencionar que la ley 791 de 2002, cuyo artículo 2.° modificó el artículo 2513 del CC, autoriza alegar la prescripción adquisitiva como excepción, lo que sugiere que cuando el demandado en reivindicación, dentro del término de traslado de la demanda, proponga como excepción la prescripción adquisitiva, en la sentencia el juez deberá pronunciarse sobre ella, declarando la pertenencia o denegándola, en la misma forma que debería hacerlo si el demandado hubiera pedido la declaración de pertenencia mediante la formulación de demanda de reconvención. ***Obviamente, eso hace imperioso el cumplimiento de todos***

las ritos propios del trámite de la demanda de declaración de pertenencia, establecidos para garantizar la defensa de los interesados indeterminados, como la aportación del certificado del registrador cuando se trate de bienes sujetos a registro, el emplazamiento de personas indeterminadas, la designación de curador ad litem, la inscripción de la demanda de manera oficiosa y la práctica de inspección judicial sobre el bien *(CGP, art. 375 par. 1°)." (negrillas, subrayas y resaltos de color, de la abogada).*

El Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS (Novena Edición, año 2019, Editorial Temis)" nos brinda la siguiente enseñanza:

El Código General del Proceso llenó el vacío que se advertía en la ley 791 de 2002, acerca de cómo se debe tramitar la prescripción adquisitiva cuando ella se formula como excepción de mérito.

(…)

Propuesta la excepción de mérito, de lo que se trata es de acondicionar ese trámite a un proceso de declaración de pertenencia, para que la sentencia que se profiera tenga efectos erga omnes.

El Dr. JAIME AZULA CAMACHO en su obra "MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO III (Sexta Edición, año 2016, Editorial Temis)" nos instruye:

"Procede anotar que el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso preceptúa que cuando el demandado proponga la excepción de prescripción adquisitiva, lo que sucede cuando en el proceso se discute el dominio de un bien, como es el caso del reivindicatorio, ***la debe invocar como medio exceptivo en la contestación. Si bien esa regulación elimina la demanda de reconvención como tal, no ocurre respecto del trámite que corresponde imprimirle a la prescripción adquisitiva propuesta en la contestación****, porque de acuerdo con lo preceptuado por el parágrafo 1° del artículo 375, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7.* ***En efecto, se impone asumir una actitud similar a la de la demanda, por cuanto es necesario correr traslado de ella al demandante, que adopta la calidad de demandado,*** *y requiere cumplir con ciertos requisitos como acompañar un certificado de tradición del bien, y las formalidades para su publicidad dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado, so pena de que si deja pasar ese lapso el proceso sigue su curso y en la sentencia no es dable pronunciarse sobre la pertenencia.*

Esta reglamentación implica que en un acto se conteste la demanda *y se proponga reconvención, pues si bien* ***se va invocar en la contestación como excepción la prescripción adquisitiva, que envuelve la extintiva,*** *es un acto que implica una pretensión y, por ende,* ***requiere observar ciertas formalidades propias de la demanda, como son las disposiciones que la fundan y los hechos que la sustentan. Aun cuando la disposición no lo contempla, consideramos que por tratarse de una demanda el juez debe darle el tratamiento previsto para esta, vale decir, inadmitirla en el supuesto de que no cumpla con los requisitos propios del acto y rechazarla si no se subsanan en oportunidad.1 El rechazo de la demanda que se dicte en este caso es susceptible de apelación2, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.***

Con fundamento en el agregado que el artículo 2° de la ley 791 de 2002 hizo al artículo 2513 del Código Civil, que consagra la facultad de invocar la prescripción, adquisitiva extintiva, por vía de acción o excepción, el Código General del Proceso reguló en el artículo 375 cómo proceder cuando se demanda a una persona en un proceso en que se discute el dominio de un

bien, el reivindicatorio, por ejemplo, caso en el que ***el demandado puede proponer la prescripción adquisitiva como medio exceptivo, lo que implica formularla en la contestación de la demanda.***

En la hipótesis en que ***el demandado propone la excepción de prescripción adquisitiva, que implica declaración de pertenencia,*** *es preciso cumplir los requisitos de procedimiento establecidos para este tipo de pretensión. En consecuencia, a la contestación de la demanda, que proponga la excepción de prescripción adquisitiva, debe acompañarse el certificado de tradición para establecer quiénes figuran como titulares de los derechos reales y cumplir, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del traslado, con la publicidad y emplazamiento establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375, a los cuales se remite el parágrafo 1°, so pena de que el proceso continúe su curso y no pueda decretarse la pertenencia.*

No es afortunada esta reglamentación consagrada del artículo 375 del Código General del Proceso, porque si consideramos la actuación que corresponde dar a la contestación de la demanda, en la cual se propone la excepción de prescripción adquisitiva, el trámite se concretaría a correr traslado de ella al demandante por el término de cinco días, como lo dispone el artículo 370, ibidem. ***Sin embargo, consideramos que si el demandado en sus excepciones omite adjuntar el certificado de tradición, lo indicado es disponer que se cumpla con esa formalidad y si la omite en esta oportunidad, continuar con el proceso, por tratarse de una situación semejante a la del auto que inadmite la demanda****.* ***De otra parte, es necesario surtir el emplazamiento, designar curador y correrle a este traslado de la excepción, lo cual implica suspender el proceso, circunstancia que requiere pronunciamiento judicial.***

Lo indicado es que en la ***providencia que ordena correr traslado de las excepciones al demandante, se disponga la inscripción de la demanda, el cumplimiento de las formalidades de publicidad y el emplazamiento de quienes tengan interés, para lo cual debe suspenderse el proceso.*** *Esta suspensión se prolonga mientras se designa el curador ad litem de los indeterminados, se les notifica y* ***corre traslado de la demanda3****, por el mismo lapso de la inicial.* ***Si dentro de los treinta días siguientes a dicho pronunciamiento no se hacen las gestiones para la publicidad y el emplazamiento, el proceso continúa su curso y en la sentencia no puede decretarse la pertenencia.*** *(negrillas, subrayas y resaltos de color, de la abogada).*

5. *El inciso 4 del artículo 118 del código general del proceso señala:*

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, ***o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso****". (negrillas, subrayas y resaltos de color, de la abogada).*

6. *Como puede observarse, el trámite procesal adelantado por el Juzgado de Primera Instancia, esta carente de la ritualidad que debe imprimirse a la excepción de mérito consistente en la prescripción adquisitiva de dominio, por lo tanto, la judicatura deberá:*

6.1 *Pronunciarse frente a la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda.*

6.2 *En caso de que el acto procesal sea admitido por el despacho, en la misma providencia deberá dar las siguientes ordenes:*

6.2.1 *Ordenar la Inscripción de la* ***excepción de mérito*** *de forma oficiosa por*

mandato imperativo del artículo 592 del código general del proceso, para darse cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del CGP.
La comunicación para el cumplimiento de la orden del juzgado en tal sentido, deberá acatarse por la secretaría del despacho en los términos imperativos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
Como lo pretendido en usucapión ***no*** *es un bien inmueble, no es necesario emitir orden de informar la existencia del proceso a las entidades que se enuncian en el inciso 2 del numeral 6 del código general del proceso.*
6.2.2 *Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en los términos del numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso que reza:*
"7. El demandante procederá al emplazamiento ***en los términos previstos en este código*** *y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible* ***del predio objeto del proceso****, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*
a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el
inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal*, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar ***fotografías del inmueble*** *en las que se observe el contenido de ellos.*
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
Al respecto de la norma en cita, se tendrá que hacer las siguientes precisiones:
i) *La legislación en torno a la instalación de valla o aviso, y el aporte de las correspondientes fotografías, está encaminada al trámite de prescripción adquisitiva de* ***bienes inmuebles****, por lo tanto, para el caso que llama la atención de la Litis, se tiene que no se está discutiendo el derecho de dominio de un inmueble en cabeza de la señora MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO.*
ii) *El artículo 10 del decreto 806 de 2020, replicado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 10, dispone: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del código general del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito".*

Por lo tanto, el emplazamiento de las personas emplazadas que se crean con derecho a intervenir, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, deberá ser cumplida por parte del despacho que instruye el ritual procesal.

7. *Conforme lo expuesto hasta el momento, se tiene:*

7.1 Que el cumplimiento de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del código general del proceso, en la presente Litis, está en cabeza del despacho instructor del trámite procesal, mas no del convocante de la excepción de mérito, esto es, GEMAY RAMOS a través de esta representación jurídica.

7.2 Que en gracia de discusión, y en el caso ***hipotético****, en el que la Litis recayera sobre un bien inmueble en cabeza de la señora MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO, los términos para cumplir las cargas procesales que consagra el parágrafo 1 del artículo 375 del código general del proceso, esto es, dar cumplimiento a lo normado en los numerales 6 y 7 del mismo artículo referido, se encontrarían suspendidos por virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 de nuestro código adjetivo, porque:* ***i)*** *se requiere de pronunciamiento del juez de instancia en torno a la admisión, inadmisión o rechazo del acto procesal de la contestación de la demanda;*

ii) *el demandado GEMAY RAMOS como persona natural, por sí mismo, no tendría autoridad alguna para ordenarle a una entidad con funciones públicas como lo son la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o la Cámara de Comercio, la inscripción de la demanda o la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, porque debe contar con la orden previa de un juez de la república;*

iii) *En el mismo sentido, GEMAY RAMOS carecería de autoridad para emplazar personas determinadas o indeterminadas sin la autorización previa de un juez de la república, como se extrae de la simple lectura del inciso 1 del numeral 6 del multicitado artículo 375 del CGP, veamos:*

"6. En el ***auto*** *admisorio* ***se ordenará****, cuando fuere pertinente,* ***la inscripción de la demanda****.* ***Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien,*** *en la forma establecida en el numeral siguiente.*

Así las cosas, respetuosamente y con sustento en los argumentos jurídicos expuestos, dentro del término del traslado electrónico realizado por el despacho el 11 de abril de 2022 en su micro sitio web de la Rama Judicial con efectos procesales, se solicita respetuosamente, se acojan las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: *Que en el auto que resolverá los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, no se acojan las consideraciones que se han vertido en el memorial que los contiene, en una de sus viñetas, y que se han transliterado en el presente escrito en el primer capítulo "CONSIDERACIONES PREVIAS" en el punto 2, por los argumentos expuestos por la representación jurídica de GEMAY RAMOS en el segundo capítulo de este memorial "****ARGUMENTOS FRENTE A LA PARTE CONSIDERATIVA QUE SE CUESTIONA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE****" en la totalidad de sus numerales."*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:

"1. *Frente a la argumentación jurídica de la parte CONSIDERATIVA de la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, que además soporta la parte RESOLUTIVA de la misma, existen discrepancias de orden legal y procesal con el criterio de la defensa técnica del señor GEMAY RAMOS, que respetuosamente se desarrollan a continuación:*

1.1 *El despacho judicial en el inciso primero de la parte considerativa, señaló: "Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y* ***las situaciones esbozadas por la parte demandada como nulidades, no se encuadran en ninguna de las causales*** *contenidas en la precitada disposición." (negrillas y subrayas de la abogada)*

1.1.1 *En relación con la primera causal de nulidad que fue invocada, esto es,* ***"No haberse publicado en estados electrónicos el auto de fecha 29 de agosto de 2022"****, que señalarse que esta se encuentra encuadrada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, que reza:*

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. ***El proceso es nulo,*** *en todo o* ***en parte,*** *solamente en los siguientes casos:*
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación *del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código…" (negrillas y subrayas de la abogada).*

Así las cosas, al interior del proceso judicial se pudo establecer que, en efecto, la providencia de fecha 29 de agosto de 2021 atacada con nulidad, nunca fue publicada en los estados electrónicos del juzgado, circunstancia que acepta y reconoce el despacho en el segundo párrafo de la parte considerativa del provisto que ahora se ataca por vía de recursos ordinarios, veamos:

"Precisado lo anterior y conforme lo consagra el artículo 132 del C.G.P. procede el Juzgado a ejercer el control de legalidad en el presente asunto, para lo cual ***se dejará sin efectos*** *el auto mediante el cual se citó a audiencia inicia,* ***puesto que como lo afirma la parte demandada, el mismo no fue publicado en el micrositio del Juzgado.****" (negrillas y subrayas de la abogada).*

Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo normado en el artículo 289 del código general del proceso, la citada providencia del 29 de agosto de 2022, a la fecha no ha producido efecto procesal alguno, en la medida que

nunca fue publicitada en los estados electrónicos del despacho, configurando objetivamente la nulidad contemplada por el legislador en el citado numeral 8 del artículo 133 del CGP, y así deberá reconocerse por la célula judicial

.

***1.1.2** En relación con la segunda causal de nulidad que fue invocada, esto es, NO HABERSE DADO TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA: **"PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Artículo 2513 del código civil (modificado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPRAVENTA EL IMANCITO CON MATRÍCULA MERCANTIL 28649" (Sic. Contestación demanda)."**, tendrá que señalarse que esta se encuentra encuadrada en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del código general del proceso, que rezan:*

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo,** en todo o **en parte,** solamente en los siguientes casos:*

5. Cuando se omiten las oportunidades** para solicitar, **decretar o practicar pruebas,** o cuando **se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(…)

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,** que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena,** o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Conforme lo anterior, se tiene que, la excepción de mérito propuesta es jurídicamente posible al tenor de lo normado en el parágrafo 1 del artículo 375 del código general del proceso y, también está prevista en la ley sustancial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2513 del código civil modificado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002.

*Así las cosas, el trámite de la excepción implica seguir el derrotero procesal del citado artículo 375 del código general del proceso, que establece como trámite procesal obligatorio: **i)** Ordenar la inscripción de la demanda expresamente en relación con el trámite de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio; **ii)** El emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho; **iii)** Designación de curador Ad Litem a las personas indeterminadas; **iv)** Decretar y realizar personalmente inspección judicial.*

***1.2** La defensa técnica del señor GEMAY RAMOS manifiesta discrepancia con el despacho judicial en los incisos tercero, cuarto y quinto de la parte considerativa del auto de fecha 8 de marzo de 2023 en el que expresamente señaló:*

*"Aunado a lo anterior, se advierte que **la parte demandada presentó una demanda de reconvención que denominó excepción subsidiaria de prescripción adquisitiva de dominio, lo que generó que se le imprimiera el tramite de excepción de fondo**.*

Es importante resaltar que ***la prescripción adquisitiva de dominio puede proponerse como excepción*** *y* ***como acción, en reconvención.***

Así las cosas y ***como la demanda de reconvención, fue presentada*** *dentro del término de traslado de la demanda, como lo establece el artículo 371 del C.G.P. se admitirá, pues* ***cumple con los requisitos que exigen los artículos 82 y 375 del C.G.P.****" (negrillas y resalto de color de la abogada)*

1.2.1 *Sea lo primero destacar que la formulación de excepciones de mérito y la formulación de demanda de reconvención son figuras procesales que para procesos declarativos con trámite verbal se diferencian así*

1.2.2 *Conforme lo anterior, se tiene:*
 Que con auto del 10 de noviembre de 2021 se admitió la demanda con radicado 2021-00414-00 y se ordenó imprimir trámite verbal.
 Que, inequívocamente la defensa técnica del señor GEMAY RAMOS en el mismo escrito de contestación de la demanda ciñéndose a las reglas establecidas en los artículos 369 y 96 del código general del proceso, formuló excepciones de mérito, incluyéndose como segunda excepción:

"PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Artículo 2513 del código civil (modificado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPRAVENTA EL IMANCITO CON MATRÍCULA MERCANTIL 28649" (Sic. Contestación demanda)."
 Que ***NO*** *se presentó escrito separado que contenga demanda de reconvención.*
 Que el despacho judicial corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante el pasado 19 de agosto de 2022. (archivo digital 52)
 Que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito dentro del término de ley. (archivo digital 53)
 Que a esta altura de la actuación procesal se ha consumado el trámite de formulación y traslado de las excepciones de mérito al tenor de lo normado en los artículos 96 y 370 del CGP.

Conforme lo expuesto, se evidencia yerro en la apreciación jurídica que hace el despacho judicial, en la medida que, a pesar de reconocer que se formuló una excepción de mérito y además consumar su trámite procesal de traslado, ha optado en la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, traer una interpretación adicional a la actuación procesal dando trámite a una demanda de reconvención que no se ha formulado, aunado a que ésta última que no sería procedente al interior de la Litis de naturaleza declarativa que propone la parte demandante.

Así las cosas, el despacho judicial deberá emitir pronunciamiento mediante el cual se replanteen las consideraciones de la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 y, en su lugar, acoger los argumentos aquí expuestos para ordenar el trámite de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio que fue formulada por GEMAY RAMOS a través de su defensa técnica, en el acto procesal de contestación de la demanda, acogiéndose a los términos y rituales de los artículos 369 y 96 del CGP.

1.3 *El despacho judicial en la parte resolutiva de la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 dispuso:*

"PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se citó a audiencia inicial, ***conforme con lo considerado.***

SEGUNDO: ***ADMITIR la demanda de reconvención*** *propuesta por GEMAY RAMOS en contra de MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO, que pretende la declaratoria de pertenencia del establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL IMANCITO, ubicado en la carrera 18 número 21-47 de Armenia, inscrito en la matrícula 28649 de la Cámara de Comercio de Armenia.*

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos ***371****, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.*

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del ***inciso final del artículo 371,*** *en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.*

QUINTO: ORDENAR a la parte ***reconviniente*** *la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con requisitos que demanda dicha disposición.*

SEXTO: INDICAR a la parte ***reconviniente*** *que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, conforme lo reglamenta el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.*
SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7° del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito
.
OCTAVO: ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

NOVENO: ***CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada****,* ***por el término de veinte (20) días hábiles****, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción.*

DÉCIMO: ***ORDENAR la inscripción de la presente demanda*** *en el certificado correspondiente al establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL IMANCITO con número de matrícula 28649 de la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad de MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO con CC Nro 24.482.752.*

Por el Centro de Servicios Judiciales Líbrese el oficio correspondiente y Remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada para su diligenciamiento.
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada NANCY ASTRID ARANGO, para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido." ***(negrillas y resalto de color amarillo de la abogada)***

1.3.1 *La Defensa Técnica del señor GEMAY RAMOS se opone a las órdenes dada en la parte resolutiva del auto de fecha 8 de marzo de 2023 en su numeral:*

"PRIMERO", por las siguientes razones:
 Porque las causales de nulidad invocadas para el auto de fecha 29 de agosto de 2022, tienen encuadramiento jurídico, como se expuso en los numerales 1; 1.1;
1.1.1 y; 1.1.2 del presente memorial.

1.3.2 *La Defensa Técnica del señor GEMAY RAMOS se opone a las órdenes dada en la parte resolutiva del auto de fecha 8 de marzo de 2023 en sus numerales: "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO", "QUINTO", "SEXTO", "NOVENO" y "DÉCIMO", por las siguientes razones:*
 Porque es jurídicamente incorrecto dar trámite a una demanda de reconvención que nunca se ha formulado por parte del señor GEMAY RAMOS.
 Porque formular demanda de reconvención para impulsar una pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio es improcedente al interior de un proceso declarativo de reivindicación, al contemplar la primera un trámite especial.
 Porque deben atenderse las consideraciones jurídicas desarrolladas por la defensa técnica de GEMAY RAMOS en el presente memorial, vertidas en los numerales 1.2; 1.2.1 y; 1.2.2;
Con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos expuestos se formulan las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: *Se reponga para modificar el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 y en su lugar se declare la nulidad de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, con fundamento en las consideraciones jurídicas vertidas en el presente memorial en los numerales 1; 1.1; 1.1.1 y; 1.1.2; así como en el numeral 1.3.1;*
SEGUNDA: *se reponga para revocar los numerales "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO", "QUINTO", "SEXTO", "NOVENO" y "DÉCIMO" de la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 por las razones jurídicas expuestas en el presente memorial en los numerales 1.2; 1.2.1 y; 1.2.2; así como en el numeral 1.3.2;*
TERCERA: *Se disponga el trámite procesal de la excepción de mérito denominada:* ***"PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Artículo 2513 del código civil (modificado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPRAVENTA EL IMANCITO CON MATRÍCULA MERCANTIL 28649" (Sic. Contestación demanda).",*** *en los términos del artículo 375 en sus numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10.*

CUARTA: *Se ordene la inscripción de la excepción de mérito referenciada (Art. 375 Num. 6 y parágrafo 1; Art. 592 del CGP) en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de la Litis.*
QUINTA: *Se ordene la instalación de la valla en el establecimiento de comercio objeto de la Litis en los términos del numeral 7 del artículo 375 del CGP.*
SEXTA: *En caso de que el despacho no reponga, ni atienda cualquiera de la pretensiones planteadas en el presente memorial, se solicita respetuosamente se conceda forma subsidiaria* ***recurso de apelación,*** *por ser procedente al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 321 del código general del proceso."*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento

En el presente asunto debe tenerse en cuenta lo manifestado por las partes, quienes coinciden en que en el presente asunto no se debe imprimir el trámite previsto para la demanda de reconvención, por lo que se repondrá para revocar el auto del 8 de marzo de 2023.

Ahora bien, tal como lo solicita la parte demandada se dará cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P. para el trámite de la excepción de prescripción.

Lo anterior, puesto que la parte demandada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°del C.G.P., teniendo en cuenta que se aportó con la contestación de la demanda (archivo 51) el Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio COMPRAVENTA EL IMANCITO de fecha 15 de agosto de 2021.

Con respecto al emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, se encuentra reglamentado por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 10° y es una carga del Juzgado

Aunado a lo anterior, el término de 30 días que contempla el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P. con que cuenta la parte excepcionante para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., para inscribir la demanda y aportar las fotografías de la valla, se interrumpió con la interposición del recurso de reposición, por lo que su

cómputo inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la nulidad invocada por la parte demandada fundamentada en la indebida notificación por estado del auto adiado 8 de marzo de 2023, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto del 8 de marzo de 2023.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P. para el trámite de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado correspondiente al establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL IMANCITO con número de matrícula 28649 de la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad de MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO con CC Nro 24.482.752.

Por el Centro de Servicios Judiciales líbrese y remítase el oficio correspondiente.

QUINTO: Ordenar a la parte demandada la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con requisitos que demanda dicha disposición.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de las demás Personas que se crean con derechos sobre el bien, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: Ordenar la inclusión del contenido del aviso en el registro de procesos de pertenencia del Consejo Superior De La Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Lo anterior se realizará una vez se realice la publicación del emplazamiento, se inscriba la demanda y se aporten las fotografías de la valla por parte de la parte demandada.

OCTAVO: Advertir a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

NOVENO: Declarar que la parte demandada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del C.G.P., teniendo en cuenta que se aportó con la contestación de la demanda el Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio COMPRAVENTA EL IMANCITO de fecha 15 de agosto de 2021.

DÉCIMO: Declarar que el término de 30 días previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P. con que cuenta la parte demandada, para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P. para la inscripción de la demanda y la instalación de la valla comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P. o vencido el término de 30 días previsto en la misma disposición, para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., que se computará conforme lo ordenado en el numeral anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia que reglamenta el artículo 392 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada NANCY ASTRID ARANGO, para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO TERCERO: Además de la notificación por estado de la presente decisión, se debe publicar el presente auto.

DÉCIMO CUARTO: Envíese el presente auto al correo electrónico avabogados0624@outlook.com de la de la apoderada judicial de la parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: Envíese el presente auto al correo electrónico mailto:raul988@hotmail.com del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 075** DEL 5 DE MAYO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d49e4e14026a498caa09ee50ee94ef3f17fee138a9f286a0382717cc64c2e79**
Documento generado en 02/05/2023 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica